

# Atlántico

# La Región

## Euro

NÚM. 722  
DOMINGO, 15 DE ENERO DE 2012

### SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

#### *Un tío en La Habana*

**A**l igual que el "gordo" de la lotería de Navidad, todos anhelamos que un día un pariente lejano (por aquello de que su fallecimiento no nos afligirá tanto como el de alguien de nuestro entorno más íntimo) y del que apenas tuviéramos conocimiento de su existencia, nos sorprenda gratamente declarándonos sus herederos, ayudándonos así a sobrellevar mejor nuestras estrecheces.

Pero lo cierto es que, además de a nosotros (contribuyentes), también a la propia Administración Tributaria le puede caer en gracia un relevante ingreso fiscal del todo inesperado, y es que esas cosas -aunque parezca mentira- pasan. Y si no que se lo digan a la Junta de Andalucía, y, más en concreto, a su Consejería de Hacienda que de carambola y de un modo ciertamente rocambolesco cuando no cuasipelicule-

ro ha resultado ser la legítima acreedora tributaria del Impuesto sobre Sucesiones (ISD) correspondiente a una herencia que, por lo que se infiere de sus indicios, no parece ser pequeña.

Éste es el inesperado resultado que se desprende de la interesante sentencia del Tribunal Supremo (TS) del pasado 7/4 mediante la que ratifica la legalidad de la Resolución dictada por la Junta Arbitral en el conflicto suscitado entre Navarra y la Comunidad de Madrid en el que ambas se disputaban la exacción del ISD relativo a la herencia de una persona cuya residencia habitual (que es el punto de conexión prevalente para determinar la competencia recaudatoria) era ciertamente muy controvertida. Sea como fuere, lo cierto es que la Junta Arbitral fue desgranando los numerosos indicios y pruebas aportados que, si

bien ponían de manifiesto una obvia vinculación de la causante con las dos CCAA en liza, impedían concluir con nitidez si aquella residía habitualmente en Madrid o en Navarra, circunstancia que imposibilitaba aplicar este criterio en el conflicto territorial abierto. De ese modo, la Junta Arbitral entendió (tal y como ratificó posteriormente el TS) que lo procedente era acudir a los criterios subsidiariamente previstos en la normativa lo que llevó a analizar el origen geográfico de las diferentes rentas que integraban la base imponible del IRPF de la finada, y así -tras precisar didácticamente que los ingresos escrutados habrían de ser los que se desprendan de la normativa y no necesariamente los autoliquidados- llega a la conclusión de que son los ingresos por alquileres los que darán la adecuada solución al debate territorial

que finalmente cierra entendiendo que "la mayor parte de la base imponible computable para la determinación del centro de intereses de (la fallecida) fue obtenida en Andalucía" (dado que allí estaban los inmuebles).

Y es de este modo como la Junta de Andalucía, que no tenía ni idea del ISD en juego pues ni tan siquiera tenía conocimiento del patrimonio de la causante (ni, probablemente, tampoco de la propia existencia de ésta), resultó ser la Administración competente para reclamar el cobro de ese impuesto. Lo dicho, como un tío en La Habana.

**JAVIER GÓMEZ TABOADA**  
Abogado tributarista  
y Director en Galicia  
de Ernst&Young Abogados

